

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 508

VALPARAISO, 26 de septiembre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989:

1.- Agrégase en el artículo 2º, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El sostenedor o su representante legal deberá, a lo menos, contar con licencia de educación media."

2.- Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final:

"El monto de las sumas destinadas a las inversiones y rubros indicados en el inciso anterior deberá informarse anualmente al Ministerio de Educación, antes del inicio del año escolar siguiente."

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

2.-

3.- Sustitúyense en el artículo 5º las letras c) y g), por las siguientes:

"c) que hayan obtenido el reconocimiento oficial del Estado, mediante resolución del Ministerio de Educación;

g) poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de acuerdo a las normas que indique el reglamento;"

4.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Estado, deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de noventa días, contado desde la fecha de su ingreso."

5.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención
Educación Parvularia (2º nivel de transición).	0,909 U.S.E.
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º).	1,000 U.S.E.
Educación General Básica (7º y 8º).	1,107 U.S.E.
Educación General Básica de Adultos.	0,474 U.S.E.
Educación General Básica Especial Diferencial.	2,400 U.S.E.
Educación Media Humanístico Científica.	1,245 U.S.E.
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima.	1,970 U.S.E.
Educación Media Técnico Profesional Industrial.	1,480 U.S.E.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica.	1,300 U.S.E.
Educación Media Humanística Científica y Técnico Profesional de Adultos.	0,563 U.S.E.

Los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado que impartan cursos gratuitos de Educación Fundamental, de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos, podrán percibir una subvención cuyo valor máximo por clase efectivamente realizada será de 0,01409 U.S.E. por alumno. El cálculo de pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituye la asistencia promedio mensual.

El procedimiento para efectuar estos pagos y los requisitos y exigencias de los cursos que permitirán percibirla serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda."

6.- Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- El valor de la unidad de subvención educacional es de \$4.359,914. Este valor se reajustará en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público y en idéntico porcentaje."

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5.-

7.- Sustitúyese el artículo 10º, por el siguiente:

"Artículo 10º.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 8º, 32º y 41º, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento."

8.- Sustitúyese el artículo 11º, por el siguiente:

"Artículo 11º.- El valor unitario por alumno de los establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 8º multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 12º de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Cantidad de alumnos		Factor
01	15	2.000
16	17	1.886
18	19	1.792
20	21	1.712
22	23	1.643
24	25	1.583
26	27	1.531
28	29	1.485
30	31	1.444
32	33	1.408
34	35	1.375

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

36	37	1.345
38	39	1.318
40	41	1.293
42	43	1.271
44	45	1.250
46	47	1.231
48	49	1.213
50	51	1.196
52	53	1.181
54	55	1.167
56	57	1.153
58	59	1.141
60	61	1.129
62	63	1.118
64	65	1.107
66	67	1.097
68	69	1.088
70	71	1.079
72	73	1.071
74	75	1.063
76	77	1.049
78	79	1.041
80	81	1.033
82	83	1.026
84	85	1.015.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano.

Tendrán derecho a la subvención de este artículo los establecimientos educacionales que estén ubicados a más de cinco kilómetros del establecimiento educacional más cercano, del mismo nivel

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

7.-

y modalidad de enseñanza, salvo que existan accidentes topográficos importantes que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esa distancia, o que estén ubicados en zonas de características geográficas especiales, en cuyo caso el Secretario Regional Ministerial de Educación determinará la distancia mínima entre los establecimientos rurales del mismo nivel de enseñanza. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El valor calculado en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 10º de este cuerpo legal."

9.- Sustitúyese el artículo 12º, por el siguiente:

"Artículo 12º.- Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5º, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 8º y al artículo 10º por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.

El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. La subvención del segundo mes del año escolar, se calculará con la asistencia media

registrada por curso en el mes precedente y la subvención del tercer mes del año escolar, se calculará con el promedio de la asistencia media registrada por curso en los dos meses precedentes.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin recargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.

En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva."

10.- Sustitúyese el texto del artículo 13º a partir de la letra c), por el siguiente:

"c) Por discrepancia corregida de un establecimiento educacional en una fecha determinada, la diferencia entre la discrepancia de este establecimiento en esa fecha, y la discrepancia promedio en el área jurisdiccional correspondiente, en igual fecha, la cual será positiva cuando aquélla sea mayor que ésta, y negativa en caso contrario.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

Cuando el promedio de las discrepancias corregidas de un establecimiento educacional en las fechas de las últimas tres visitas resultare positivo, se aplicará un descuento del monto calculado de la subvención, de acuerdo con la siguiente tabla:

Promedio de discrepancias corregida, producidas en las tres últimas visitas inspectivas	Descuento del monto calculado de la subvención
---	--

Est. Urbanos	Est. Rurales y de Educ. especial diferenciada
--------------	---

Menor o igual que 2%	Menor o igual que 4%	Cero.
Mayor que 2% y menor o igual que 6%	Mayor que 4% y menor o igual que 10%	La mitad del porcentaje promedio de las discrepancias corregidas
Mayor que 6% y menor o igual que 10%	Mayor que 10% y menor o igual que 14%	El porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

10.-

Mayor que 10% y
menor o igual
que 14%

Mayor que 14% y
menor o igual
que 16%

El doble del
porcentaje
promedio de las
discrepancias
corregidas.

Mayor que 14%

Mayor que 16%

Tres veces el
porcentaje pro-
medio de las
discrepancias
corregidas.

El descuento se aplicará a la subvención del mes siguiente al de la última visita y no podrá ser superior a un 50% de la subvención. El monto restante, si lo hubiere, deberá descontarse dentro de los meses siguientes.

En caso de existir menos de tres visitas para los efectos de calcular el promedio y hasta que éstas se completen, se considerarán las visitas faltantes con discrepancia corregida cero."

11.- Sustitúyese el artículo 16º, por el siguiente:

"Artículo 16º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 5º de esta ley, los establecimientos de educación media, regidos por las disposiciones del presente Título, podrán percibir derechos de matrícula y derechos de escolaridad.

El pago de los derechos de escolaridad será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo en su integridad o fijar la parte de él que pagará

mensualmente.

Un 40% del total de los derechos de escolaridad que recaude el establecimiento educacional será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será de un 20%.

Los establecimientos subvencionados de educación media podrán cobrar por concepto de derechos de matrícula, por una sola vez al año, la cantidad que anualmente fije el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, la cual no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro."

12.- Sustitúyese el artículo 17º, por el siguiente:

"Artículo 17º.- Se entenderá por derechos de escolaridad los cobros efectuados por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año. No obstante, no se considerará derechos de escolaridad las cuotas ordinarias de los centros de padres y apoderados y el derecho de matrícula cobrado en los términos a que se refiere el artículo anterior.

Son instituciones relacionadas aque-

llas que trasfieran recursos al establecimiento a cualquier título, o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.

Los derechos de escolaridad deberán ser declarados en el mes siguiente a su percepción."

13.- Derógase el Título II, que trata de las Subvenciones Adicionales a la Educación Técnico Profesional y Especial Diferenciada, de la Subvención a la Educación de Adultos y de la Subvención de Internado.

14.- Reemplázase en el artículo 37º la frase "durante todo el año" por la que se indica: "desde marzo de un año a febrero del siguiente".

15.- Reemplázase el artículo 38º, por el siguiente:

"Artículo 38º.- La subvención provisional por alumno para cada especialidad de enseñanza se calculará multiplicando la diferencia entre el correspondiente valor límite y el cobro mensual promedio proyectado, en conformidad al artículo 40º, por los factores que señala el artículo 32º.

El número de alumnos que se utilizará para el cálculo del cobro mensual promedio, será el que corresponda a la asistencia media promedio o asistencia media calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 12º de esta ley, y ese mismo número será la base para el pago de la subvención definitiva.

Para calcular la subvención provisoria

mensual se multiplicará el valor obtenido de acuerdo al inciso primero de este artículo, por la asistencia media o asistencia media promedio calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 12º de este cuerpo legal.

La subvención provisional correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior."

16.- Sustitúyese el artículo 39º, por el siguiente:

"Artículo 39º.- La subvención definitiva se calculará luego de conocer el balance anual realizado al último día de febrero de cada año, y se realizarán en ese momento los ajustes a que se refiere el artículo 40º."

17.- Sustitúyese el artículo 40º, por el siguiente:

"Artículo 40º.- Para los efectos del cálculo de la subvención se entenderá que el cobro mensual por alumno, será el valor que resulte de sumar los cobros efectuados dentro del año por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes y donaciones en dinero que éstos efectúen al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras, y los cobros que efectúen dichas instituciones a

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

14.-

aquéllos durante todo el año, para luego dividir esa suma por doce y por el número de alumnos del establecimiento, incluidos los que reciban educación gratuita.

Se entenderá por instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.

Para calcular la subvención según los cobros del establecimiento, éste efectuará a comienzos de año una declaración de los ingresos que proyecta percibir en el período marzo de ese año a febrero del año siguiente. Al último día de febrero de cada año, se determinará, según balance practicado por un período similar a la proyección, lo efectivamente recibido y se efectuarán los ajustes de subvención según corresponda.

En el caso que los ingresos efectivos sean mayores que los previamente declarados, el sostenedor tendrá que devolver la diferencia que corresponda a la mayor subvención recibida, con un recargo de un 1% de interés real mensual. Esta devolución será al contado, y deberá hacerse efectiva antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste o, en su defecto, acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45º.

En el caso inverso, si conforme a lo señalado en el balance los ingresos declarados resultaren mayores que los efectivos, se procederá al pago de la diferencia, considerando los reajustes por la

variación del índice de precios al consumidor sin más recargo .".

18.- Reemplázase el artículo 41º, por el siguiente:

"Artículo 41º.- Los establecimientos educacionales subvencionados podrán, además, mantener servicio de internado previa autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo. El reglamento establecerá los requisitos que deban cumplir estos internados. Por este servicio podrán percibir subvención de internado por los alumnos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.

El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en la forma que indique el reglamento.

Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior."

19.- Sustitúyese el artículo 42º, por el siguiente:

"Artículo 42º.- En todo caso, no tendrán derecho a la subvención de internado por aquellos alumnos cuyos hogares se ubiquen en sectores urbanos o a menos de tres kilómetros de distancia del establecimiento educacional más cercano que entregue el

nivel y modalidad de enseñanza que el alumno requiera.

Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior, aquellos alumnos provenientes de localidades urbanas distintas a la del establecimiento o de localidades rurales ubicadas a menos de tres kilómetros de distancia del establecimiento, en situaciones debidamente ponderadas por el Secretario Regional Ministerial de Educación, sin perjuicio de las facultades del Subsecretario de Educación para objetar dichas ponderaciones.

Se pagará esta subvención por alumnos a quienes se proporcione servicio de internado los días sábados, domingos y festivos, si el lugar de residencia de ellos se encuentra a una distancia superior a 25 kilómetros del establecimiento o a una distancia que signifique un tiempo superior a dos horas de viaje en los medios usuales de transporte del sector. Esta última circunstancia será certificada por la unidad de Carabineros más cercana al establecimiento educacional o al lugar de residencia del alumno."

20 - Modifícase el artículo 43º, en la siguiente forma:

A.- Agrégase la siguiente frase después de la palabra "participar" y antes de la preposición "en":

"de cualquier forma en la administración o".

B.- Elimínase la palabra "otros".

C.- Reemplázanse las expresiones "caducidad del decreto de cooperador" por las siguientes: "revocación del reconocimiento oficial".

D.- Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En el caso que el sostenedor sea una persona jurídica, la sanción de inhabilidad temporal o perpetua para mantener o participar de cualquier forma en la administración o en el funcionamiento de establecimientos educacionales subvencionados también podrá hacerse efectiva con respecto a su representante legal."

21.- Reemplázase el artículo 44^º, por el siguiente:

"Artículo 44^º.- Se considerará, en todo caso, infracción grave la alteración de la asistencia media o matrícula, la adulteración de cualquier documento exigido en la tramitación de la subvención, el cobro indebido de derechos de escolaridad o de valores superiores a los establecidos, las exigencias de cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 5^º, las declaraciones juradas falsas, el atraso en el pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales de su personal y cualquier otra maquinación dolosa encaminada a obtener el beneficio de la subvención.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, las infracciones graves podrán ser sancionadas administrativamente con la pérdida definitiva de la subvención, la revocación del

reconocimiento oficial y con la inhabilidad perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar en el funcionamiento de otros establecimientos educacionales subvencionados."

22.- Sustitúyense en el artículo 46º las expresiones "caducidad del decreto de cooperador", por las siguientes: "revocación del reconocimiento oficial".

23.- Sustitúyese el artículo 47º, por el siguiente:

"Artículo 47º.- Corresponderá al Ministerio de Educación, sin perjuicio de las facultades privativas de la Contraloría General de la República, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, y especialmente para que la subvención, que mensualmente reciben los sostenedores, se destine efectivamente a las finalidades señaladas en el inciso primero del artículo 2º de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Educación podrá exigir la exhibición de la contabilidad de los establecimientos, con el objeto de obtener una información directa acerca de los montos de la subvención que se utilizan o invierten en los gastos enumerados en el artículo 4º de esta misma ley.

También corresponderá al Ministerio de Educación, el control y la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales que fijan condiciones mínimas para el desempeño de la función docente, y de las leyes sociales y previsionales respecto de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales subvencionados. Todo

esto, sin perjuicio de las atribuciones de los organismos que existen sobre estas materias."

24.- Sustitúyese el artículo 48º, por el siguiente:

"Artículo 48º.- Con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento educacional durante todo el año escolar, el Ministerio de Educación exigirá a los sostenedores de los establecimientos subvencionados, un documento de crédito u otro tipo de garantía independiente por cada establecimiento, que hará efectiva en caso de incumplimiento de dicha obligación. El reglamento determinará la forma de cálculo de la garantía, la que no podrá exceder de la suma correspondiente a seis meses de subvención.

La calidad de sostenedor podrá cederse en todo momento y a cualquier otra persona natural o jurídica pero solamente de acuerdo a las siguientes normas:

A.- La cesión deberá hacerse mediante escritura pública y deberá ser aprobada por la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda.

B.- En caso de que exista un proceso de subvenciones pendientes, deberá establecerse en la escritura pública de cesión, una cláusula especial, por medio de la cual el cesionario o nuevo sostenedor se hace responsable de todas las obligaciones, reintegros o multas que pudiesen derivarse de la resolución que ponga fin al proceso pendiente. En el evento de que los

antecedentes de dicho proceso ameriten aplicar la sanción de inhabilidad para mantener o participar en el funcionamiento de establecimientos educacionales, dicha inhabilidad se declarará en la misma resolución y afectará al sostenedor responsable de los hechos que den lugar a la aplicación de dicha sanción.

C.- Si el cesionario o nuevo sostenedor es una persona natural, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º.- No haber sido condenado por crimen o simple delito.

2º.- No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 44º de la presente ley.

3º.- Contar, a lo menos, con licencia de educación media.

D.- Si el cesionario o nuevo sostenedor es una persona jurídica, todos y cada uno de sus socios o integrantes y sus representantes legales, gerentes, administradores, o directores, deberán cumplir con los tres requisitos señalados en la letra anterior de este mismo artículo. Además se deberá acreditar la calidad de persona jurídica vigente y la personería de sus representantes."

25.- Sustitúyese el artículo transitorio, por el siguiente:

"Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 1991 la aplicación de

esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004 de la partida Tesoro Público del presupuesto de la Nación."

Artículo 2º.- Declárase que la subvención que percibieron los establecimientos educacionales subvencionados adscritos al sistema de financiamiento compartido por los meses de enero y febrero de 1990, se ajustó a lo dispuesto en el Título I del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1989. En consecuencia, los ajustes de subvención a que se refiere el artículo 40º de dicho cuerpo legal, se practicarán, por el período comprendido entre el 1º de marzo de 1990 y el 28 de febrero de 1991, según el balance que presenten los respectivos sostenedores por igual período.

Artículo 3º.- La derogación a que se refiere el Nº 13 del artículo 1º regirá a partir del 1º de enero de 1991.

A partir de igual fecha regirán los nuevos valores que se asignan a las subvenciones mencionadas en los artículos 8º y 41º del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1989, por los números 5 y 18, respectivamente, del artículo 1º.

Las modificaciones que se introducen a los artículos 37º, 38º, 39º y 40º del citado decreto con fuerza de ley Nº 2 por los números 14, 15, 16 y 17, respectivamente, del artículo 1º, regirán a partir del 1º de marzo de 1991.

Artículo transitorio.-Facúltase al

Presidente de la República para que en el plazo de 120 días, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, sobre Subvenciones del Estado a los establecimientos educacionales."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados